



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003311-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03506-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOAQUIN ISRAEL GONZALES ESPINOZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03506-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **JOAQUIN ISRAEL GONZALES ESPINOZA** contra la Carta N° 244-2023-OSG-MDNCH de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. Los PROYECTOS de ordenanza presentados por los REGIDORES en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre de 2023.*

*(...)*

*2. Los PEDIDOS de información presentados por los REGIDORES en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio agosto y septiembre de 2023.*

*(...)”.*

Mediante Carta N° 244-2023-OSG-MDNCH de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicándole lo siguiente:

*“(…) se remite COPIAS DE LAS ORDENANZAS N° 001, N° 002, N° 003, N° 004, N° 005, N° 006, N° 007, N° 008, N° 009, N° 010-2023-MDNCH, las cuales se emitieron desde el mes de enero hasta el mes de setiembre del presente año, precisándole que la Ordenanzas y Acuerdos de Concejo aprobados por el Pleno se fundamentan en los Dictámenes emitidas por las Comisiones de Regidores, los cuales están integrados por tres miembros y el trabajo es colectivo no individual. En cuanto a los pedidos, estos son realizados por los Regidores de manera directa a las diferentes áreas.*

*(...)”*

Con fecha 12 de octubre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 244-2023-OSG-MDNCH, exponiendo los siguientes argumentos:

*“2.1. El hecho concreto es que la municipalidad de Nuevo Chimbote me hizo llegar información que no fue solicitada en mi requerimiento de AIP. Es decir, la entidad me entregó las ordenanzas municipales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 publicadas en el 2023; en lugar de **“los proyectos de ordenanzas presentado por los regidores en los meses (...)” en ejercicio de la facultad normativa de estos.***

*Debo precisar señores del Tribunal de Transparencia que el proyecto de ordenanza constituye el documento inicial mediante el cual un regidor municipal propone al órgano competente la iniciativa de norma con rango de ley, con el propósito de que dicho órgano inicie el estudio de la referida propuesta y la canalice a las unidades orgánicas competentes en la materia para su respectiva opinión.*

*En ese sentido, el proyecto de ordenanza no se trata de un documento normativo oficial en sí, sino solo de una propuesta que se encuentra sometida a una evaluación que posteriormente puede ser aprobada o rechazada por el Consejo Municipal.*

*Por lo tanto, interpretar que un “proyecto de ordenanza” es una “ordenanza” debidamente publicada es un grave error. La Ley Orgánica de Municipalidades establece bien claro qué es un proyecto de ordenanza en el numeral 1 del artículo 10:*

*(...)*

*2.2. El segundo hecho concreto es que la municipalidad de Nuevo Chimbote ha manifestado: **“En cuanto a los pedidos, estos son realizados por los regidores de manera directa a las diferentes áreas”.***

*Señores del Tribunal de Transparencia, es sabido que los Secretarios Generales son los encargados de atender y canalizar los pedidos formulados por los regidores según los Reglamentos Internos de Consejos – RIC. En tal sentido, la municipalidad no puede basar su respuesta en que los regidores realizan sus pedidos de forma directa a las unidades orgánicas, ya que el Secretario General es el funcionario encargado de canalizar dichos pedidos a las diversas áreas de la entidad.*

*Para estos efectos señores del Tribunal de Transparencia debo precisar que la información requerida en este extremo, únicamente se refiere a los **“PEDIDOS EFECTUADOS”** por los regidores y **no a las respuestas a dichos pedidos** por parte de las unidades orgánicas.*

*Solo si el RIC establece un tratamiento distinto para el trámite de atención de pedidos de información de regidores, el Secretario General debió derivar o encausar mi solicitud a los funcionarios encargados de atender dichos requerimientos.*

*2.4. Como pueden ver señores del Tribunal de Transparencia, mi derecho a acceder a información pública ha sido vulnerado debido a que la entidad ha atendido de forma incorrecta mi solicitud y además le ha dado una interpretación equivocada a mis pretensiones (...)*

Mediante Resolución 003123-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 039-2023-OSG-MDNCH de fecha 8 de noviembre de 2023, a través del cual la entidad señala que mediante Carta N° 247-2023-OSG-MDNCH, notificada al recurrente el 7 de noviembre de 2023, se hizo llegar la información requerida; asimismo, adjunta el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13733-2023-JUS/TTAIP, el 26 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la*

*información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)*

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: “1. Los *PROYECTOS de ordenanza presentados por los REGIDORES en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre de 2023*” y “2. Los *PEDIDOS de información presentados por los REGIDORES en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio agosto y septiembre de 2023*”. Ante dicho requerimiento, la entidad con Carta N° 244-2023-OSG-MDNCH le proporcionó copia de las ordenanzas N° 001, N° 002, N° 003, N° 004, N° 005, N° 006, N° 007, N° 008, N° 009 y N° 010-2023-MDNCH; agregando respecto al ítem 2, que: “*En cuanto a los pedidos, estos son realizados por los Regidores de manera directa a las diferentes áreas*”.

No obstante ello, mediante la formulación de sus descargos, presentados con Oficio N° 039-2023-OSG-MDNCH emitido por el Secretario General, la entidad ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

*“Es grato dirigirme a Usted para expresarle mi saludo y asimismo, atendiendo los documentos de la referencia debo informar que mediante Carta N° 247-2023-OSG-MDNCH, notificada al administrado JOAQUIN ISRAEL GONZALES ESPINOZA, el día 07.11.2023, al correo electrónico (...), señalado en su documento de acceso a la información pública presentado en esta comuna; por consiguiente, esta comuna ha cumplido hacer llegar la información requerida por el administrado; no obstante remitimos todo el expediente administrativo, requerido mediante RESOLUCIÓN N° 003123- 2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA.” (Subrayado agregado)*

En el expediente remitido por la entidad con sus descargos, obra la Carta N° 247-2023-OSG-MDNCH de fecha 7 de noviembre de 2023, dirigida al solicitante, en la que se indica lo siguiente:

- “1. Sobre proyectos de Ordenanza propuesto por los regidores, desde enero a la fecha:*
- a) Proyecto de ordenanza Sobre la Creación del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes - CONNA, presentado por el regidor, Ronald Nieto Gallo.*
  - b) Proyecto de ordenanza que promueve la Creación del Sistema Informático de Información Jurídica del Distrito de Nuevo Chimbote, presentado por la regidora, Beatriz Madrid Amayo.*
  - c) Proyecto de ordenanza que Prohíbe la realización de servicios de limpieza de parabrisas u otras partes de vehículos en las diferentes vías del distrito de Nuevo Chimbote, presentado por la regidora, Diana Cueva Melgarejo.*
  - d) Proyecto de ordenanza que Promueve la movilidad sostenible a través del uso de bicicleta, respeto al ciclista, promoción de ciclovías,*

*cicloparqueaderos y establece sanciones en el distrito de Nuevo Chimbote, presentado, presentado por la regidora Beatriz Madrid Amayo.*

2. *En cuanto a pedidos de Información presentado por los regidores de enero a la fecha, los regidores no han formulado ningún pedido por escrito; sin embargo, en sesión de concejo municipal ordinaria, ellos realizan diversos pedidos, para lo cual adjuntamos copia de la parte pertinente de las actas de dichas sesiones realizadas a la fecha.” (Subrayado agregado)*

De ello se advierte que la entidad, luego de reevaluar la respuesta otorgada al recurrente a través de la Carta N° 244-2023-OSG-MDNCH, ha determinado que la información requerida corresponde a cuatro proyectos de ordenanzas municipales (ítem 1) y respecto a los pedidos de información (ítem 2), ha señalado que no se tiene requerimientos por escrito, sino solicitudes verbales que se encuentra consignadas en actas de sesión, conforme se desprende del contenido de la Carta N° 247-2023-OSG-MDNCH de fecha 7 de noviembre de 2023.

Al respecto, de los documentos anexos a los descargos, se aprecia copia del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023, de las 17:01 horas, cuyo remitente es: “*secretariageneralmdnch@gmail.com*” y está dirigido al correo electrónico del recurrente; en dicho correo, se adjuntan como anexos dos archivos pdf titulados: “*CARTA N° 247-2023-OSG-MDNCH*” y “*PROYECTOS DE ORDENANZAS*”; sin embargo, no consta en el expediente la confirmación de recepción enviada desde el correo electrónico del recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>3</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>; por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información.

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información a través de la Carta N° 247-2023-OSG-MDNCH, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega al recurrente de la información pública requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de octubre de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>3</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.* (Subrayado agregado)

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JOAQUIN ISRAEL GONZALES ESPINOZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** que acredite ante esta instancia la entrega al recurrente de la información pública requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de octubre de 2023, en la forma y medio solicitados, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUIN ISRAEL GONZALES ESPINOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

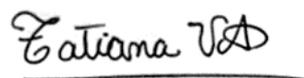
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-